

REF.: INFORME DE CASO C-16468.

MAT.: SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO "TELETRÉCE CENTRAL" EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2025; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES.

DE : SEÑOR
AGUSTIN MONTT RETTIG
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A: SEÑOR
JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
ABOGADO SECRETARIO COMISION DESARROLLO SOCIAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
jherrera@congreso.cl
notificación.camara@congreso.cl
mrequena@congreso.cl

Comunico a usted, que el día 04 de agosto de 2025, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 28 de julio de 2025, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante oficio N° 100/31/2025, de fecha 05 de junio de 2025, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación solicitó fiscalizar los contenidos emitidos por el informativo "Teletrece Central" el día 09 de abril de 2025, que decían relación con el reportaje denominado "*Niña de 8 años vendida para trabajar como sirvienta*", para los efectos de determinar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota en cuestión, emitida por Canal 13 SpA el día 09 de abril del corriente, lo cual consta en el Informe de Caso C-16468, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Teletrece Central*" corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados dicen relación con una nota que daba cuenta de un lamentable caso de maltrato infantil, respecto de una menor de edad que habría sido vendida para trabajar como sirvienta, pudiendo ser descritos sus contenidos de la siguiente manera:

TITULAR 1 (21:00:10 - 21:00:53).

Emisión que inicia con la inclusión de una gráfica que indica (pantalla completa). "*Exclusivo T13*", el GC indica "*Niña de 8 años fue vendida para trabajar como sirvienta. Familiar cobró \$350 mil para traerla a Chile*" y, simultáneamente, una breve síntesis del reportaje, que incluye:

- Silueta de una menor de edad e imágenes difuminadas en donde se advierte a personas adultas (plano grabado a distancia desde el interior de un vehículo), mientras el relato en *off* señala: "*Tiene sólo 8 años y su familia la vendió en 350 mil pesos para que en Chile su destino fuera el trabajo forzado*".
- Extracto de una entrevista de Osvaldo Yáñez, Fiscal Jefe de Rengo, quien comenta: "*Se le privaba de comida, se le golpeaba o derechamente la tiraban a dormir a la intemperie*"; y, seguidamente, la siguiente mención del periodista (en *off*) "*Sin identidad, sin salud ni educación, esta niña fue obligada a ser la sirvienta de una familia en el sur de Chile. Un caso desprovisto de toda humanidad y descubierto prácticamente por azar*".



TITULAR 2 (21:05:53 - 21:06:48)

- Inclusión de la gráfica antes aludida, que indica “Exclusivo T13”, el GC indica “Niña de 8 años fue vendida para trabajar como sirvienta. Familiar cobró \$350 mil para traerla a Chile” dando paso a la Recreación en donde se advierte la silueta de una menor de edad (dibujando y barriendo), con un relato que señala “Con sólo 8 años una niña boliviana se convirtió por la fuerza en sirvienta doméstica en Chile”;
- Nuevamente se exhibe la entrevista a Osvaldo Yáñez, Fiscal Jefe de Rengo, quien comenta: “Ella tenía que levantarse a las 4 de la mañana, tenía que hacer las camas, barrer, la limpieza del lugar”;
- Imágenes aéreas de un poblado, junto a la silueta de una menor de edad (recreación), donde el relato en off señala: “El drama de una pequeña víctima que en su corta vida sólo supo de abusos y explotación, hasta que alguien decidió actuar”;
- Declaraciones de una mujer (identidad protegida y difuminada) quien señala “Esa niñita salía a andar casi todos los días acá solita. Tenía hambre y todo. Andaba toda cochina”;
- Silueta de una menor realizando labores domésticas (recreación), con imágenes de personas adultas (difuminadas), y funcionarios de la Policía de Investigaciones en el interior de un inmueble junto a sus moradores (difuminados), mientras en off el relato indica: “Trabajo forzado infantil, la venta de una niña extranjera en suelo chileno, como si se tratara de una mercancía, una corta vida en manos de miserables inescrupulosos, todo en las propias narices del Estado.”.

INTRODUCCIÓN DE LOS CONDUCTORES Y DESARROLLO DEL REPORTAJE (21:35:28 - 21:47:04).

Se anuncia que el contenido del reportaje es exclusivo (gráficamente), indicando en la pantalla del estudio: “Horror sin fronteras: vendida para trabajo forzado” y los conductores indican:

“Prepárese, porque lo que usted verá a continuación es una cruda realidad donde tomaremos todos los resguardos necesarios, pero es de alto interés público revelar esto. Con sólo 8 años una niña de nacionalidad boliviana fue vendida por su familia para trabajar forzosamente como sirvienta en un campamento de la región de O’Higgins”; “En ocasiones recibía duros castigos y sólo logró ser rescatada por la acción de una vecina, la niña no registraba identidad, tampoco recibía cuidados, salud o educación en Chile. Aquí comienza reportajes de Teletrece con el informe de Paulo Álamos y Alejandro Rivera.”

El informe inicia con imágenes, en donde se advierte a personal del ejército junto a un hombre que carga a un menor de edad (cuyo rostro es difuminado). El relato señala que el niño tiene 4 años y se encuentra junto con quien dice ser su padre, y que habrían ingresado al país a través de un paso no habilitado en Colchane, frontera con Bolivia. Seguidamente, el hombre señala que su hijo es chileno y “me agarraron”. En off se indica que el relato de este hombre cambió varias veces, que “su madre estaba en Iquique, que se encontrarían una vez que cruzara la frontera, que todos los papeles eran oficiales”, pero que nada de ello era cierto, agregando: “lo único claro es que este pequeño al ser transportado así por la frontera se convierte de inmediato en una víctima, por fortuna para él fue detectado a tiempo.”.

Se indica que no se sabe con certeza cuántos niños cruzan de este modo los límites fronterizos, ni tampoco que ocurre con ellos en Chile.

Se muestra expone una recreación en donde se advierte la silueta de una niña dibujando, anunciando el relato: “lo que usted verá a continuación es el crudo ejemplo de dramas que se refugian en el silencio cómplice, en rutinas que adormecen la conciencia y el sentido común, hasta que alguien logre hacer la diferencia. Advertimos que lo siguiente puede herir sensibilidades, pero existe pleno resguardo de la identidad de la víctima”.

Se exponen planos aéreos de un poblado, que correspondería a un campamento de Rengo, región de O’Higgins, en donde una niña sería obligada a trabajar como adulto, junto a una recreación en donde se advierte la silueta de una menor de edad realizando labores domésticas. El relato agrega que tiene 8 años y que nadie en dicho lugar sería algún familiar directo y, que sólo esperaban que la niña cumpliera con lo que motivó su traslado desde Bolivia.

Consecutivamente, se muestra una entrevista otorgada por Osvaldo Yáñez, Fiscal Jefe de Rengo, quien refiere: “...ella tenía que levantarse a las 4 de la mañana para comenzar a preparar la jornada de esta familia, tenía que hacer las camas, barrer, la limpieza del lugar”; declaraciones que son alternadas con imágenes en donde se advierte la silueta de una menor de edad dibujando; en tanto, el periodista en off comenta “Con 8 años de edad esta pequeña boliviana estaba inmersa en una rutina que comenzó a socavar su niñez cuando apenas estaba comenzando. Su familia directa se deshizo de ella a cambio de dinero”. El Fiscal indica “por 350 mil pesos chilenos, sus padres bolivianos la venden a un matrimonio de vecinos bolivianos quienes venían a trabajar a Chile”.



El periodista (encontrándose en el campamento) señala que ese sería el precio para someterla a trabajos forzados y aislamiento, *“algo muy cercano a la esclavitud”*. Se expone una recreación del lugar y planos aéreos del poblado, agregando el relato *“Vivía en este campamento de trabajadores bolivianos, muy cerca de una toma, a orillas del Río Claro. En estos improvisados pasajes esta niña deambulaba cuando quedaba sola, buscaba compañía, a otro niño con quien jugar o incluso comida”*.

Elena Hidalgo, Subprefecta de la Brigada Trata de Personas de la Policía de Investigaciones, en relación al caso, comenta *“Fue privada de su derecho a la educación, y sufrió un maltrato psicológico y físico de manera constante”*.

La recreación muestra la silueta de una niña realizando labores domésticas, el relato plantea las siguientes preguntas: *“¿Alguien vio algo? ¿Alguien sospecho? ¿Cómo es posible que se vulneren así los derechos de una niña a ojos de vecinos, del propio Estado?”*.

Se exponen imágenes del periodista consultando la dirección que conduce al campamento y luego, desde un vehículo en movimiento, se expone el lugar y algunas personas (rostros difuminados), en tanto se indica *“chilenos y extranjeros viven en distintos lugares de esta toma, los bolivianos a orillas del río”* y comenta que, tras consultar, siempre la respuesta fue la misma. El GC señala *“Vecinos campamento aseguran no haber visto nada”*.

Acto seguido, se expone el relato de una mujer (cuya identidad es resguardada quien señala *“Esa niñita salía a andar casi todos los días acá solita. Tenía hambre y todo. Andaba toda cochina. Sí, con hambre y chascona, venía a jugar ahí con el hijo de ella”*); agregando (en off) el periodista: *“En julio del año pasado quienes se hacían llamar su familia en Chile, denunciaron que había desaparecido. Un supuesto secuestro que camuflaba otra vulneración latente y oculta”*.

El Fiscal indica *“La niña nunca había sido escolarizada ni en Bolivia ni en Chile, la niña ni siquiera tenía identidad en Bolivia, o sea en la práctica ella podría haber desaparecido y nadie se habría dado cuenta”*.

Tras eso el periodista señala, que una vecina *“rompió el espiral de apatía adulta de deshumanización, y decidió sacarla del lugar, llevándosela a Santiago”*; agregando el Fiscal, que la niña habría recurrido a aquella que vio los golpes que recibió durante días y que la habría alimentado.

En tanto, se exhibe una recreación en donde se advierte la silueta de una niña caminando junto a una mujer adulta, mientras el periodista señala: *“está mujer que asumió el riesgo de rescatarla, tenía la intención de llevarla de regreso a Bolivia”*.

El Fiscal relata que en el terminal de Santiago encontraron a la niña sola y, previa coordinación con Carabineros, lograron llevarla nuevamente a la región. Se exhibe una recreación de una entrevista efectuada a la menor de edad y posteriormente realizando labores domésticas, en tanto es relatado: *“Cuesta ponerle palabras a semejante vulneración. En una entrevista video grabada la pequeña contó todo lo que había vivido, una historia de maltrato y esclavitud infantil, sirvienta en suelo chileno de adultos que apenas notaban su presencia más allá del cumplimiento de las tareas que le exigían”*.

El Fiscal señala: *“si no le gustaba a la gente con las que ella se veía forzada a trabajar, se le privaba de comida, se le golpeaba o derechamente la tiraban a dormir a la intemperie”*.

Continúa la recreación, con el periodista indicando *“si ya todo parece de total falta de humanidad, restaba conocer la parte de lo que hoy se investiga como delito, esa abuela que tanto extrañaba esta pequeña, su principal motivación para huir del cautiverio, llegó a buscarla al hogar de menores donde hoy está viviendo, pero no por cariño ni preocupación genuina, exigió que le entregaran a la niña y con su relato, vacío de todo tipo de emociones, terminó por aclarar su rol en los abusos que estaba sufriendo”*.

El Fiscal indica, que la abuela intentó explicar que la habría vendido a las personas con las cuales se encontraba en Chile. En pantalla se mantiene la recreación de una niña dibujando, y el relato agrega *“Era ella quien habría vendido a su nieta, fue ella la que abrió la puerta para que comenzará su precoz esclavitud”*, agregando que con todos estos antecedentes el delito estaba claro *“trata de personas con fines de servidumbre”*.

Seguidamente, se expone el registro de un allanamiento en una vivienda, efectuado por la Policía de Investigaciones, señalando el periodista que fueron detenidos todos los involucrados. En las imágenes, se observa a personas adultas (difuminadas) y un breve registro de la audiencia de formalización (imputados difuminados).

Vania Saavedra, Psicóloga Criminóloga de la Policía de Investigaciones, comenta que las víctimas infantiles eventualmente pudieran no percibirse como víctimas, por no disponer de las capacidades cognitivas para comprender el contexto en el que están insertas; y seguidamente se exhibe una recreación, en donde se advierten las manos de una niña dibujando, señalando el relato del periodista: *“Hoy esta pequeña vive en un hogar de menores, por primera vez quizás experimentando lo que implica que otros se preocupen por su bienestar, dejó a tras esos días de virtual esclavitud y*



servidumbre por parte de adultos, de castigos, de ser obligada a dormir a la intemperie por algún pequeño error. Es lógico preguntarse cuánto afectó todo esto su crecimiento, su inocencia, su infancia”.

Finaliza el reportaje señalando el Fiscal que, luego de la entrevista efectuada a la niña, ella entregó un dibujo en donde se retrataba en una casa junto a un árbol y un pájaro, agregando el periodista *“quizás su manera de demostrar que por encima de todo lo que vivió sigue siendo tan solo una niña, buscando es oportunidad de comenzar de nuevo”*. El GC indica *“Escribenos a reportajes T13. Tus denuncias al WhatsApp +56977276481”*.

Soledad Onetto (conductora), emite la siguiente reflexión: *“Triste no. Cuántos de ustedes que nos ven a esta hora tienen hijos, cuántos hijos pequeños como la niña que es protagonista de nuestro reportaje con sólo 8 años y esclava, esclava, en un mundo de adultos, sometidas a trabajos, a hambre y a frío.*

El reportaje muy bien lo dice, esto ocurre hasta que alguien hace la diferencia, y esto es clave, porque no existen estadísticas oficiales disponibles sobre casos como este, es decir, no sabemos cuántos otros niños o niñas pueden estar a esta hora viviendo esa situación o una situación similar. Pero intuimos que existen esos niños y quizás son muchos. Una realidad que nos duele, que nos impacta, pero que también nos invita a una reflexión. Es posible que el Estado y que también nosotros como ciudadanos hagamos algo más, sí y es nuestro deber.

Si usted escucha o tiene conocimiento de un caso así, no dude en ponerse en contacto con las autoridades, salvará la vida de una niña o de un niño que merece ser vivida y no padecida como vimos en este caso.”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.



SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»⁶, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁷;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁸: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño⁹ en su preámbulo, que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la misma Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de aquéllos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.



testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: "*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*", para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que "*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*"; y ordena que "*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*"; prohibiendo "*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*", disponiendo además que "*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*";

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria, y que tratándose de casos en donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, a efectos de no conculcar ni profundizar la afectación a su integridad psíquica, su derecho a la intimidad y a la honra, ni comprometer su desarrollo integral, en conformidad con el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Por el contrario, se aprecia que la construcción del reportaje es cuidadosa y cumple



con la función de informar adecuadamente a la población, denunciando un hecho de suyo grave, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a archivar los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje en el programa informativo “Teletrece Central” el día 09 de abril de 2025 relacionado con un caso de maltrato infantil; y b) archivar los antecedentes.

Atentamente,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/YG6HME-868>